



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Legislativo*  
USHUAIA; 02 SEP 2016

**VISTO;** El Expediente 02434-DE-2015 del Registro de la Secretaria Administrativa; Sumario Administrativo 01/2016 “s/tramitación de la orden judicial dictada con fecha 05 de diciembre de 2014 en autos, “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346, la Resolución de Presidencia Nro. 436/2016 de fecha 28 de Julio de 2006 y; el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente MAMANI Margarita Beatriz, y;

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Expediente 02434-DE-2015 Sumario Administrativo 01/2016 “s/tramitación de la orden judicial dictada con fecha 05 de diciembre de 2014 en autos, “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” del Registro de la Secretaria Administrativa, se tramitó el Sumario Administrativo ordenado por la Resolución de Presidencia Nro. 682/15, con el objeto de precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer irregularidades y proponer sanciones si correspondiere (Art, 25 Decreto Nacional 1798/80 – Reglamento de Investigaciones Administrativas –) en relación a la orden judicial dictada con fecha 05 de Diciembre de 2014, en el marco de los autos caratulados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346.-

Que, mediante acto administrativo de fecha 28 de Julio de 2016, Resolución de Presidencia N° 436/2016, se dispuso como corolario de la tramitación de la Investigación Administrativa, en su Art. 2, la imposición de la sanción de EXONERACION.-

Que, con fecha 02/08/2016, 10:40 Hs. fue notificada la Resolución de Presidencia N° 436/2016.-

*H. N.*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”*

Que, la Agente MAMANI Margarita Beatriz, interpuso Recurso de Reconsideración, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 127 y siguientes de la Ley Provincial N° 141; con fecha 17 de Agosto de 2016, a las 09:27 Hs. Ingresado por Mesa de Entradas de la Presidencia del Poder Legislativo Registro Nro. 1753; mediante el cual ataca el acto administrativo sancionador, solicitando se revoque el mismo por contrario imperio.-

Que por Dictamen Asesoría Letrada Nro. 84; de fecha 26 de Agosto de 2016, intervino la Asesoría Letrada de este Poder Legislativo dando cumplimiento así de lo dispuesto en el Art. 99 inc. D de la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 141.-

Que entrando en el análisis y; considerando parte integrante del presente la totalidad de las actuaciones obrantes en el sumario administrativo, en especial el informe final del Art. 88 del Decreto 1798/80, de fecha 05 de Julio de 2016, que fuera emitido por el Sr. Instructor Asesor Letrado Dr. GARCIA Miguel, y los Dictámenes Jurídicos de la Asesoría Letrada Nro. 70/2016 y 84/2016; en cumplimiento del Art. 99 LPA, a continuación se transcribirán las partes pertinentes que nos permitan arribar a una ajustada decisión observancia de las obligaciones propias de este órgano decisor - máxima autoridad de este Poder Legislativo - ello en el marco normativo que establece Ley 22.140, su decreto reglamentario 1797/80, el Reglamento de Investigaciones Administrativas Decreto 1798/80; su Anexo I, la Ley 141; su decreto reglamentario Nro. 2242/1994 Anexo I, el Reglamento Interno de la Cámara y las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial y Nacional .-

Que por Resolución de Presidencia Nro. 682/15, se ordeno instruir sumario administrativo con el objeto de precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer irregularidades y proponer sanciones si correspondiere, Art. 25 del Decreto 1798/80, (Art, 25 Decreto Nacional 1798/80 – Reglamento de Investigaciones Administrativas –)en relación a la orden judicial dictada con fecha 05 de Diciembre de 2014, en el marco de los autos caratulados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346.-

*As-p*



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

Que de las constancias del Sumario Administrativo 01/2015, Informe del Instructor Sumariante Art. 88 Decreto 1798/80, bajo el título Análisis surge; fue ingresada la orden judicial dictada con fecha 05 de Diciembre de 2014, en el marco de los autos caratulados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17346, por la Mesa de Entradas de la Presidencia de este Poder Legislativo Nro. De Registro 1919, pagina Nro. 200 Libro Nro. 2 de Asuntos Ingresados 2014, de fecha 30/12/2014. Siendo las 14:24 Hs. -

Que según surge de las constancias del Sumario Administrativo 01/2015 - Nota presentada por el Dr. Fernández Claudio Mat. N ° 335 STJTDF - no se dio cumplimiento de la manda judicial ingresada en la Mesa de Entradas de la Presidencia de este Poder Legislativo Nro. De Registro 1919, de fecha 30/12/2014. Circunstancia que se suma a la intervención de las áreas administrativas de la Secretaria Administrativa - léase la Dirección General de Contaduría; Departamento de Liquidaciones y la Mesa de Entradas de la Secretaria Administrativa - en donde ponen en conocimiento al Sr. Secretario Administrativo que, no se registra el ingreso de la manda judicial en crisis, situación que motivo la remisión de las actuaciones a la Presidencia ante la manifiesta la falta de tramitación de una orden judicial válidamente emitida.-

Mediante Acto Administrativo Resolución de Presidencia Nro. 682/2015, del 15/10/2015 se ordeno instruir el Sumario Administrativo.-

Que el Instructor Sumariante ordeno como primer medida, librar oficio al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 del Distrito Judicial Sur, a fin de solicitarle remita copia de las actuaciones “GARCIARENA OSVALDO GERARDO c/ MAMANI MARGARITA BEATRIS S/ PREPARA VIA EJECUTIVA” Expte. Nro. 17.346.-

Que el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 del Distrito Judicial Sur, dispuso la remisión de copias de la tramitación judicial,

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas*

habiéndose incorporado las mismas al expediente administrativo – Sumario Administrativo 01/2015 -.

Que de la documental agregada en el Sumario Administrativo surge: que tanto la Agente MAMANI Margarita Beatriz, como la Agente ALVAREZ ATAYRA Laura, conocían la existencia del proceso ejecutivo en su contra como así también el conocimiento de su condición de obligadas al pago de deudas contractuales, resaltándose que, tal condición fue reconocida frente a una acción de prepara vía ejecutiva. A posteriori ambas MAMANI Margarita Beatriz y la Agente ALVAREZ ATAYRA Laura, fueron intimadas de pago.-

La circunstancia puesta de manifiesto en el párrafo que antecede, cobra mayor relevancia al surgir de la actuación judicial el reconocimiento por parte de MAMANI Margarita Beatriz de la deuda, realizando un Acuerdo de Pago Extrajudicial y Convenio de Desocupación con la parte actora, y es presentado en las actuaciones judiciales. –

Lo antes mencionado cobra vigor con las conclusiones a las que arriba el Instructor Sumariante en su Informe Final de Art. 88, compartidas por el suscripto, párrafo que textualmente transcribiré “... *En lo que respecta a la titular de la Dirección de Secretaria General de al Presidencia, Agente MAMANI Margarita quien era plenamente consciente de la situación en la que se encontraba, a raíz de sus deudas contractuales, y de la implicancia que su accionar acarrearía a sus garantes comerciales, quienes incluso dependen jerárquicamente de ella, como es el caso de la Agente Laura Atayra, no tomo en el caso concreto disposición alguna dentro del área a su cargo tendiente a cumplimentar con el mandato judicial librado en el expediente judicial, por el cual la demandaran y embargaran a sus garantes, mas aun teniendo en cuenta las particulares aristas que el mismo revestía, muy por el contrario opto por no dar tramite alguno a la orden judicial, imposibilitando con su accionar la efectivización de embargos sobre los haberes de las agentes Laura Atayra y Julia Barja, quienes resultaran ser sus garantes en el contrato de locación oportunamente suscripto por el Sr. Garcarena. Que la agente MAMANI, teniendo conocimiento del inminente ingreso de ordenes judiciales de embargo ya que fue notificada de ello en su domicilio y por el abogado patrocinante, no puso en conocimiento de tal situación al*

*Ar*



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

*Poder Legislativo*

*Presidente de la Legislatura Provincial Que el accionar negligente de MAMANI es mas que manifiesto toda vez que por su experiencia administrativa, sobre todo en el ámbito de la Dirección de Secretaria General no podía desconocer la gravedad que reviste el hecho de incumplir una orden judicial, así como las consecuencias lesivas que dicho incumplimiento generaría para la Legislatura Provincial... resta decir, que el agente MAMANI, manejo la situación como si fuera solo de índole privado, solo se preocupo de resolver su problema contractual y el de sus garantes, olvidándose de sus obligaciones y deberes, más aun utilizo los beneficios y privilegios de su posición dentro de la Administración Pública, valiéndose de los mismos con el solo propósito de obtener un beneficio personal.”*

Al compartir el criterio sentado por el instructor sumariante, deberé necesariamente tamizar ello con las funciones, misiones y atribuciones propias del cargo detentado por la Agente MAMANI, quien en su carácter de Directora General del Despacho de la Presidencia del Poder Legislativo, Categoría 24, tenia a su cargo la custodia y cumplimiento de los trámites administrativos que hacen a las funciones específicas del área; especialmente la debida tramitación de la documentación ingresada; pase al área administrativa para su registración y cumplimiento del embargo judicial decretado y notificado a este Poder Legislativo.-

Específicamente las funciones de la Dirección de Secretaria General resultan establecidas en el Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 131/07, acápite 4to “... *Actuar interrelacionadamente con las distintas direcciones de la Presidencia, siendo el nexo con las Secretarías Administrativa y Legislativa...*”, cobrando así mayor relevancia lo dispuesto en el DECRETO N° 2242 - REGLAMENTACIÓN LEY N° 141 en cuanto establece la responsabilidad administrativa de la estructura jerárquica de la administración, conforme el área competente para el caso concreto, - la Dirección General de Secretaria General de la Presidencia, y los agentes a cargo directo - DECRETO N° 2242 - REGLAMENTARIO LEY N° 141 **ARTÍCULO 1°.—“... El incumplimiento injustificado de los trámites y**

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”*

plazos previstos por la ley de procedimientos administrativos y por el reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento...”.

Haciendo propio lo dictaminado por la Asesoría Letrada de la Cámara en su dictamen AL 84/2016 “...El Recurso de Reconsideración, en aplicación del Art. 127 de la Ley Nro. 141, procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. Consideración formal que se encuentra cumplida en el caso traído a dictamen.

El acto administrativo atacado – Resolución de Presidencia Nro. 436/2016 – alega la presentante - lesiona los intereses particulares de la agente MAMANI Margarita Beatriz al resultar el mismo corolario de la investigación administrativa en donde se la inculpa y se la tiene por responsable de una falta administrativa pasible de una de las sanciones mas gravosas de la ley 22.140, la EXONERACIÓN.

La recurrente entre otras cuestiones ataca la Resolución de Presidencia Nro. 436/16 “... se desprende claramente que no existe en el expediente elemento probatorio alguno que haga siquiera sospechar de conducta punible atribuible a la suscripta en relación al/los hechos/s investigado/s. Y tampoco surge del acto administrativo que se recurre, fundamento alguno para sancionarme ...” (SIC). ...Destacando la recurrente que la Resolución de Presidencia N° 436/16 carece de fundamento porque “...ni siquiera...” enuncia adecuadamente el hecho que se le enrostra destacando la existencia de vicios que lo hacen nulo de nulidad absoluta a la luz de la LPA 141. Art. 99 y 110.

Asimismo menciona “... La falta de cualquier alusión a la conducta que se me reprocha y en base a la cual se me sanciona, y la ausencia de parámetros que permita refutar la juridicidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta - la mas grave en el ordenamiento vigente – me impiden el ejercicio de mi derecho de defensa al resultar el acto en crisis huérfano de toda fundamentación. Ello resulta violatorio de la garantía constitucional del debido proceso y me obliga a

*Dr*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*

*Poder Legislativo*  
reservar las acciones judiciales y el caso federal para ocurrir al Máximo Estrado  
Federal por la vía del Art. 14 de la Ley 48...” (SIC).

En su libelo afirma la recurrente “... surge de autos que ninguna de esas tareas eran parte de mis funciones, y en cambio, no se desprende de sus constancias que el oficio haya llegado a mis manos...” (SIC)...

Previo a analizar las consideraciones traídas a esta Asesoría Letrada respecto de los vicios alegados por el reclamante en su reconsideración debo anticipar que, por los motivos que infra se exponen no se comparte la alegación de nulidad planteada y/o afectación y/o violación de a garantía de constitucional de debido proceso y derecho de defensa, ello en atención a los fundamentos que expongo.

**a) de la Motivación:**

La motivación encuentra su génesis en la debida observancia por parte del administrador del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que pueda conocer efectiva y expresamente los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto.

La motivación se relaciona inescindiblemente con la razonabilidad y; tiene por objeto poner de manifiesto los motivos que determinan el acto y su causa (Hutchinson T. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Comentada. Ed. Astrea. 2da. Ed. Tomo I. Pag. 159).

Tiene ya dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados “Ángel Masciotra e Hijos c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo, Expediente N° 1.071/00 de la Secretaría de Demandas Originarias, de fecha 31/05/2016; “... El acto administrativo que ha causado estado, se encuentra suficientemente motivado en la totalidad de los antecedentes en los que se basa y que obran plasmados en las actuaciones administrativas, no pudiendo el accionante afirmar que se ha visto impedido de ejercer su debida defensa. ... se ha

dicho que la motivación es –en mayor o menor medida- exigencia propia de los actos administrativos que restringen la esfera jurídica de los particulares, vinculando la cuestión de su exigencia, incluso, al artículo 95 de la Constitución local. Sin embargo, advirtiendo los matices que puede presentar, ha admitido que **la motivación puede ser sucinta** (‘la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea nulidad’) e, incluso, que **puede ser formulada ‘per relationem’** (‘la remisión a propuestas, informes o dictámenes, sirven de motivación ..., pero para que así sea, estos pareceres, además de ser señalados en forma precisa e individualizarse fácilmente, deben contener motivación suficiente’) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE ?Alfirevic, Juanita Nélica c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción? Expte.: C.S.J. Nro. 666 año 1994, SENTENCIA del 3 DE DICIEMBRE DE 2003) © 2000 - SAIJ **Y que la motivación es una enunciación de los hechos que la Administración tuvo en cuenta, y constituye un medio de prueba de verdad de primer orden, que sirve además para la interpretación del acto.** Debe considerarse que existe motivo suficiente, aún cuando no esté contenido en el mismo acto administrativo, y a pesar del defecto técnico que ello significa, si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SANTA FE. Rudyk, Marcos c/ Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad ?Ordinario? Expte.: C.S.J. Nro. 554 año 2000 SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2003)© 2000-SAIJ...”.

**En el particular la motivación “in allunde” o “per relationem” estaría determinada por la remisión a las actuaciones administrativas que le sirven de antecedente, los dictámenes del instructor sumariante y el dictamen del servicio jurídico permanente, al que se alude en el Art. 3° de la Resolución de Presidencia N°. 436/2016 y en los vistos del acto administrativo atacado. Como así también las instancias precluidas que han contado con la debida participación de la recurrente.**

Alvf



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

*Remitiéndonos a todo lo antes expuesto, debe desestimarse la falta de fundamentación alegada por el reclamante, y por tanto la alegación de nulidad absoluta por el vicio en la misma.*

***B) de la Causa (antecedentes de hecho y de derecho)***

*La “causa” que funda el dictado de un acto administrativo son las “circunstancias de hecho y de derecho” que motivan su emisión y, según la PTN, no puede ser “discrecional” porque debe hallarse referida a circunstancias perfectamente verificables (Dictámenes 114:376). ...*

*En relación a los antecedentes de derecho, se refiere a la mención del ordenamiento jurídico que derivará en la debida observancia del principio de juridicidad que implica un debido respeto del derecho de defensa por parte del administrado, salvaguardando las garantías constitucionalmente previstas.*

*En cuanto a los antecedentes de hecho, se refiere en el caso concreto a las circunstancias que surgen del expediente administrativo, previas al dictado del acto atacado y; a los hechos que han generado la responsabilidad de los agentes, derivados de las conductas que se le imputan a los agentes sumariados en relación a la tramitación de la orden judicial dictada con fecha 05 de Diciembre de 2014, en el marco de los autos caratulados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita y otras s/ Prepara Vía Ejecutiva” Expediente N° 17.346 de tramite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial Sur, recibida en la Mesa de Entradas de este Poder Legislativo.*

*Que, según surge de las constancias de la investigación administrativa nunca fue debidamente procesada y/o cumplimentada debido a faltas en la tramitación e inobservancia del debido procedimiento administrativo por partes de los agentes administrativos imputados.*

*Ello se contrapone con el ordenamiento jurídico vigente; encontrándose en plena vigencia el DECRETO N° 2242 - REGLAMENTACIÓN LEY N° 141 en*

cuanto establece la responsabilidad administrativa de la estructura jerárquica de la administración, conforme el área competente para el caso concreto, en el presente la Dirección General de Secretaria General de la Presidencia, y los agentes a cargo directo.

Se transcribe a estos efectos el DECRETO N° 2242 – REGLAMENTO LEY N° 141 ARTÍCULO 1°.—“... El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley de procedimientos administrativos y por el reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento...”. ( el resaltado me pertenece).

En referencia al punto anterior es pertinente destacar la doctrina y jurisprudencia que de forma conteste sostiene “... la falta debe ser establecida objetivamente y corresponde al órgano competente hacerse de la prueba de esta ...”. ( CN Cont. Adm. Fed. Sala V, “Marcos Norma v. Estado Nacional – Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Publico” 13/04/1998 Voto del Dr. Grecco)....

Atento ello; en mi carácter de órgano de la administración decisor en ultima instancia de los reclamos de los agentes no puedo obviar lo mencionado por la Abogada dictaminante en el Dictamen Jurídico Asesoría Letrada N° 78/2016 “...La configuración de la falta disciplinaria tiene los siguientes elementos:

- a) la conducta o el hecho debe haber sido cometido por un sujeto pasivo de la potestad disciplinaria;
- b) la conducta o el hecho debe ser reprochable a la voluntad del agente;
- c) el hecho debe haber sido cometido en el ejercicio de sus funciones o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) la conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones inhabilidades o incompatibilidades inherentes a su función;
- e) la conducta debe ser apreciable objetivamente y debe estar probada.

En general las faltas, se clasifican en función de diversos parámetros: a) por su importancia en: leves, graves y gravísimas; 2) por su sustrato: de acción o omisión; 3) por el ámbito de infracción; 4) por sus efectos patrimoniales; 5) por su

*HLR*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

*Poder Legislativo*

*vinculación subjetiva: dolosas o culposas; 6) por su relación con la ley criminal; en delitos o faltas administrativas.*

**b) Finalidad:**

*Previo a adelantar conclusiones, se deberá definir claramente que se entiende por finalidad del acto administrativo, siguiendo la concepción de finalidad mencionada por el Dr. Hutchinson en la obra precitada, claramente expone “el elemento fin del acto administrativo se determina con la pregunta ¿para que? ... la actividad administrativa debe procurar la satisfacción concreta del interés público, del bien común. Esto constituye el fin del pronunciamiento. Cualquier desviación de esa finalidad lo vicia.*

*La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español diferencia dos categorías de potestad sancionadora del Estado a) las que tutelan el interés general de la sociedad (sanciones de protección del orden general) b) las que tienen por finalidad la protección de la organización administrativa (sanciones de autoprotección). (STC 6-6-84).*

*En el caso de marras, claramente estamos frente a sanciones de autoprotección del Estado; es clara la lesión del interés público por parte de empleados del Poder legislativo, con cargos que implican responsabilidad en el desarrollo de sus atribuciones funcionales, que han incumplido con la debida tramitación de una manda judicial, algunos de ellos por acción otros por omisión en el marco de los actuados “GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita s/Prepara Via Ejecutiva” que, sin perjuicio de resultar una causa del orden privado, impacta de lleno en el orden público al no resultar debidamente tramitada y cumplida por los agentes de la administración obligados a ello por los requerimientos de atribuciones propias...”-*

Así, en el caso concreto surge de las actuaciones que “in allunde” motivaran el presente - léase el Dictamen Asesoría Letrada 84/2016 - que; **el agente sancionado es sujeto pasivo de la potestad disciplinaria, el hecho resulta**

*JVS*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”*

**reprochable a la voluntad del agente, ha sido cometido en ejercicio de sus funciones; la conducta reprochada ha violado los deberes inherentes a su función específica en la administración, la conducta ha sido apreciada objetivamente y esta probada.-**

Todo lo antes expuesto coadyuva a la debida confirmación de la sanción que fuera impuesta por el Acto Administrativo atacado por el agente.-

Claramente estamos frente a sanciones de autoprotección del Estado; es clara la lesión del interés publico por parte de empleados del Poder legislativo, con cargos que implican responsabilidad administrativa en el desarrollo de sus atribuciones funcionales, que según surge de las constancias documentales de la Investigación Administrativa, han incumplido con la debida tramitación de una manda judicial, algunos de ellos por acción otros por omisión en el marco de los actuados "GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita s/Prepara Via Ejecutiva". Sin perjuicio de resultar una causa del orden privado, impacta de lleno en el orden publico al no resultar debidamente tramitada y cumplida por los agentes de la administración obligados a ello en ejercicio de atribuciones inherentes al cago jerárquico detentado.-

**La potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y en la autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos y; es específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la administración publica.**

**Es deber del suscrito como administrador proteger la administración publica misma, su orden interno, ya que ello lleva como correlato el debido respeto del orden normativo vigente de los agentes a su cargo, que implica el debido cumplimiento de los procedimientos administrativos previstos que tiene como fin ultimo la protección del interés publico.**

En el caso concreto de la Agente MAMANI, Margarita Beatriz su conducta omisiva reviste extrema gravedad en atención al nivel e importancia de su



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

cargo jerárquico - Directora General de la Secretaría de la Presidencia - máxima jerarquía administrativa del personal de planta permanente en el área de la Presidencia del Poder Legislativo - al encontrarse plenamente probado que; mediante una desviación de poder en ejercicio de atribuciones derivadas de la jerarquía del cargo detentado, utilizo las potestades conferidas por el ordenamiento interno de este Poder Legislativo en beneficio propio, en forma conjunta con agentes dependientes jerárquicamente de la Dirección General del Despacho de la Presidencia, para impedir el cumplimiento de una manda judicial referida a dicha agente como deudora principal y afectaba patrimonialmente los haberes de personal a su cargo.-

Atento ello, me asiste el convencimiento que su accionar omisivo fue intencional y con pleno conocimiento del personal inferior a su cargo, con el agravante que, todos los integrantes del área conocían la existencia de la conducta omisiva ya; por encontrarse afectados directamente o por resultar su accionar respetuoso o temerosos en exceso de la vía jerárquica.

A mayor abundamiento, si bien el daño patrimonial no fue configurado en el caso concreto, existe la certeza en la afectación potencial del patrimonio del Poder Legislativo, ello en la aplicación de sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de una orden judicial, que no solo generarían responsabilidad para la reclamante sino también para la totalidad del personal a su cargo.-

Que; por lo antes expuesto he de confirmar la sanción máxima del ordenamiento normativo aplicable, que fuera oportunamente sugerida por el Instructor Sumariante, habiendo calificado la conducta de la sumariada en el encuadre previsto en el artículo 27, Inciso A y G de la ley 22.140, Artículo 31 Inc. D y E ; Ley 22.140 y el artículo 32 Inc. F, habiendo aconsejado el instructor antedicho por la magnitud y

*HN*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”*

gravedad de la falta la EXONERACION criterio que por las consideraciones de hecho y derecho hacen al presente, expresamente comparto.-

Que, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Art. 100 de la Constitución Provincial, artículo 91 del Decreto Nacional N° 1798/80 y el Artículo 34 inc. 13 del Reglamento Interno de la Cámara.-

#### **POR ELLO**

### **EL VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al RECURSO de RECONSIDERACION** interpuesto por la Agente MAMANI Margarita Beatriz DNI N° 23.441.026, Legajo N° 311, Categoría 24 P. A. y T. **CONFIRMAR** lo oportunamente dispuesto por la Resolución de Presidencia Nro. 436/2016 de fecha 28 de Julio de 2016, ello por los motivos expuestos en los considerandos precedentes y Dictamen Jurídico Asesoría Letrada 84/2016.-

**ARTÍCULO 2º CONFIRMAR** la sanción de EXONERACION aplicada a la Agente MAMANI Margarita Beatriz DNI N° 23.441.026, Legajo N° 311, Categoría 24 P.A.y T., por encontrársela responsable de la falta de tramitación de la orden judicial dictada con fecha 05 de diciembre de 2014 en autos, "GARCIARENA Osvaldo Gerardo c/MAMANI Margarita Beatriz s/Prepara Vía Ejecutiva" Expediente N° 17346.-

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** a la Agente MAMANI Margarita Beatriz, DNI N° 23.441.026, Legajo N° 311, Categoría 24 PAyT, con copia certificada del Dictamen Jurídico Asesoría Letrada 84/2016, el que expresamente se comparte. Haciéndosele saber que por el presente se tiene por agotada la vía administrativa y; pudiendo interponer demanda contencioso administrativa dentro de los noventa (90) días hábiles

*Al*



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional ”

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

judiciales a partir del día siguiente a su notificación, ello en virtud de lo dispuesto en los  
Artículos 7, 15, y 24 de la Ley Provincial N° 133.-

**ARTICULO 4°: REGISTRAR.** Comunicar. Cumplido Archivar.

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 557/2016**

Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo

